

Expediente: 1218/11
Carátula: SANTILLAN JULIO CESAR C/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 11/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27164580518 - SANTILLAN, JULIO CESAR-ACTOR
20239306757 - MAS, DANIEL JORGE-DEMANDADO
20239306757 - LEADER HOUSE EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS, -DEMANDADO
90000000000 - JONICO S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ANASUS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MAS, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - MAS, CRISTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MAS, DIEGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
27264000705 - VANNI, CAROLINA-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1218/11



H105035702420

JUICIO: SANTILLAN JULIO CESAR c/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°1218/11.

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presentan los letrados Mónica de Fátima Barone y Patricio Noble en carácter de apoderados de Julio César Santillán, DNI 34.357.303, y en tal carácter interponen demanda en contra de: 1) Daniel Jorge Más, DNI 10.645.870, 2) Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, 3) Jonico SRL, 4) Anasus SRL, todos ellos en carácter de deudores principales, y de Carlos Alberto Más, DNI 7.092.625 en carácter de responsable solidario por su posición de gerente de Anasus SRL y Jonico SRL.

La presente acción persigue el cobro de la suma de \$1.113.924,83 en concepto de vacaciones proporcionales 2009, SAC proporcional 1° semestre 2009, ropa de trabajo primer semestre, fondo de cese laboral art. 15 ley 22.250, indemnización art. 18 ley 22.250, multa art. 80 LCT, daño moral y daño material (compuesto por daño emergente y lucro cesante). Para el caso de que no se haga lugar al reclamo de la reparación integral de daños y perjuicios, en subsidio reclama el pago de la

prestación dineraria del art. 13 LRT y prestación por incapacidad parcial, permanente y definitiva de la LRT. Asimismo, solicita se brinden las prestaciones en especie previstas en el art. 20 LRT, esto es, tratamientos médicos y de rehabilitación que fueron injustamente suspendidos por los demandados. Finalmente, solicita se haga entrega del certificado de servicios y aportes del art. 80 LCT y de la libreta de aportes del art. 13 de la ley 22.250.

Primeramente, plantean la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en el entendimiento de que resulta competente la justicia ordinaria del trabajo para entender en un reclamo como el de autos, y luego exponen los hechos que sustentan su pretensión.

En este orden, explican que los demandados principales conforman un grupo económico cuya finalidad es la construcción de edificios en altura y ulterior comercialización de las unidades funcionales. A pesar de que ocultan esta circunstancia en lo formal, la parte actora sostiene que todos ellos fueron empleadores del Sr. Santillán en tanto le impartían órdenes, asignaban tareas, fijaban la jornada laboral, abonaban la remuneración y pagaron hasta el 20/04/2011 el tratamiento médico del actor en el Sanatorio Pasquini SRL. En relación al demandado Carlos Alberto Más, indican que es socio gerente de Anasus SRL y Jonico SRL, que tuvo siempre una participación activa en todos los emprendimientos del grupo económico y que es responsable solidario por los créditos laborales que se reclaman en virtud de lo normado por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550.

Relatan que el 01/04/2007, su mandante ingresó a trabajar bajo la dependencia de los deudores principales. La modalidad de contratación fue informal, sin que la relación hubiera sido registrada: la patronal hacía figurar al actor como dependiente de supuestos contratistas, cuyos nombres cambiaban constantemente por la exclusiva voluntad de las accionadas en autos.

Cuentan que el accionante se desempeñó en la categoría de ayudante de ascensorista en las obras de construcción de edificios en altura que indicaban las empleadoras y conforme a las órdenes que estas últimas le impartían. Su jornada laboral se extendía por un total de 100 horas por quincena, en la que prestaba servicios de lunes a sábados, y percibía una remuneración quincenal en efectivo, ya sea en la sede de la empresa Leader House Emprendimientos Inmobiliarios o en la obra en construcción; la fecha de pago era el primer día hábil de cada quincena. En cuanto a su cuantía, afirman que percibía montos muy por debajo del básico de convenio aplicable; y contra la entrega del salario, las demandadas exigían que el trabajador les firmara unos recibos que no cumplen con los requisitos exigidos por ley, en los que no figuraban los nombres de los verdaderos empleadores de su mandante (los demandados en carácter de deudores principales en autos), sino que se insertaba sólo el de un supuesto contratista que aquéllas modificaban repentinamente y a su antojo. Asimismo, a su mandante le entregaban unos recibos que no cumplen con las exigencias legales y que carecían de firma.

Narran que el 02/07/2009, el actor se encontraba desarrollando sus tareas normales y habituales en la obra de construcción del edificio en altura sito en calle San Lorenzo N° 129 de esta ciudad, cuando en momentos en que debía pasar unos cables del ascensor en el hueco sufrió un accidente de trabajo al caer desde el octavo piso al suelo. Ante esto, fue llevado en una camioneta de la firma por el encargado Guillermo (Willy) y los compañeros de trabajo al prestador médico Sanatorio Pasquini, donde recibió los primeros auxilios. Luego, el 24/07/2009 fue operado por primera vez, le indicaron fisioterapia por 4 meses, después de lo cual el médico le retiró el uso de muletas y se le produjo un desplazamiento de los tornillos y placa, lo que derivó en una segunda operación el 12/03/2010 para reemplazar dichos elementos. Se le indicó un nuevo período de rehabilitación, al cabo del cual, recién cuando pudo hacer uso de un bastón, pasó a tratamiento fisioterapéutico. No obstante ello, un episodio de gran dolor lo lleva a que le indiquen muletas nuevamente y a una

evaluación con un médico infectólogo, quien le diagnosticó una infección debido a que la placa estaba generando tejido fibroso y estaba infectada. Por ello, tuvo que ser sometido a una tercera operación el 01/03/2011 para la extracción de la placa, tras la cual tuvo que realizar un nuevo período de rehabilitación sin que se solucionara el problema infectológico.

En esta instancia del tratamiento y rehabilitación, de manera intempestiva, los empleadores dejaron de brindar prestaciones médicas el 20/04/2011. En este estado de cosas, el 20/05/2011, el demandante se despertó con un fuerte dolor en la pierna por el cual tuvo que ser hospitalizado en el Centro de Salud, en donde le diagnosticaron una fractura en la misma lesión por la que debía ser intervenido quirúrgicamente de forma inmediata. Sin embargo, el Sr. Santillán permaneció durante 2 semanas en una camilla de la guardia porque la institución adujo no tener camas disponibles para su efectiva internación; y recién el 23/06/2011, ya internado en el Hospital Padilla, fue operado nuevamente, y continuaba allí el tratamiento médico hasta el momento de la interposición de la demanda.

Destacan que los demandados omitieron contratar una ART, razón por la cual debían afrontar el pago de las prestaciones dinerarias y en especie previstas por la LRT. Durante el período de tiempo comprendido entre el accidente y el distracto laboral, los empleadores abonaban en la sede de la empresa Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, al actor en persona o a su cónyuge Viviana del Valle Argañaraz, la exigua suma de dinero quincenal de \$400, menor de lo que deberían haberle pagado en concepto de prestación dineraria del art. 13 LRT, y contra la entrega del dinero, aquéllos debían firmar unas constancias manuscritas carentes de todo recaudo legal que reflejaban montos superiores a los efectivamente percibidos.

En cuanto a la finalización del vínculo, señalan que tuvo lugar por despido indirecto dispuesto por su mandante mediante telegramas ley 23.789 del 05/05/2011. Exponen que, sorpresivamente, el 20/04/2011 las empleadoras dejaron de pagar las prestaciones de rehabilitación del actor y los exiguos \$400 quincenales que entregaban a modo de “ayuda económica”. Ante este desamparo, remitió telegramas a Anasus SRL, Daniel Jorge Más y Leader House Emprendimientos Inmobiliarios en fecha 25/04/2011 intimando al pago de distintos conceptos previstos en la legislación laboral y de riesgos del trabajo; y ante el silencio de éstas, remitió nuevos telegramas por los que se dio por despedido por exclusiva culpa de sus empleadores. Aducen que recién en fecha 09/05/2011 recibió cartas documento remitidas por Daniel Jorge Más y Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, que de manera extemporánea contestaron los telegramas del 25/04/2011 negando la existencia de la relación laboral. Detallan que también remitió nuevos telegramas a todos los demandados en fechas 19/05/2011 y 09/06/2011, que no fueron contestados.

Efectúan una serie de consideraciones relativas al reclamo de la reparación integral por daños y perjuicios y a la responsabilidad solidaria del gerente Carlos Alberto Más, practican planilla de liquidación de rubros reclamados, fundan su derecho, plantean la inconstitucionalidad del ap. 1 del art. 39 LRT, ofrecen prueba documental, solicitan la aplicación de la tasa activa del BNA para el cálculo de los intereses, hacen reserva del caso federal y concluyen solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Mediante providencia de fecha 10/08/2011, el Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la IIª Nominación, que entendía en la presente causa en ese entonces, declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y se declaró competente.

Por escrito del 06/02/2012, la parte actora amplía la demanda, solicitando se tenga por ampliado el monto reclamado en concepto de indemnización integral por daños y perjuicios y ofreciendo nueva prueba documental.

Corrido el traslado de ley, mediante decreto de fecha 24/05/2017 se tuvo por incontestada la demanda por parte de los accionados Daniel Jorge Más, Jonico SRL, Anasus SRL y Carlos Alberto Más.

Por providencia del 23/08/2018, se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

Notificada la misma, mediante escrito del 29/07/2019 se apersona en autos el demandado Daniel Jorge Más con el patrocinio de la letrada Carolina Vanni.

El 14/08/2023, el Dr. Sebastián Area, Perito Médico Oficial de este Poder Judicial, presente la pericia médica previa ordenada por el art. 70 del CPL.

El 25/10/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, en la que no se pudo arribar a una conciliación en razón de la incomparecencia de los demandados.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba exhibición de documentación: producida. 3) prueba testimonial: parcialmente producida. 4) prueba informativa: parcialmente producida. 5) prueba pericial medica: producida. 6) prueba pericial psicológica: producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba de inspección ocular: no producida. PARTE CODEMANDADA (DANIEL JORGE MÁS): 1) documental: producida. 2) informativa: producida.

Presentados los alegatos en tiempo y forma por el actor y por el codemandado Daniel Jorge Más, y habiendo vencido el plazo conferido a tales efectos sin que los restantes codemandados efectuaran presentación alguna, se ordenó correr vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que dictamine respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos en la demanda.

Habiendo dictaminado la representante del Ministerio Público Fiscal, por providencia del 27/03/2025 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - De las constancias de autos surge, en primer lugar, que ninguno de los accionados contestó la demanda a pesar de haberse corrido el debido traslado de ley a tales efectos. En consecuencia, no pueden tenerse por admitidos, ni expresa ni tácitamente, ninguno de los hechos expuestos en la demanda.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 265, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características; **2)** acaecimiento del accidente de trabajo denunciado por el actor; **3)** inconstitucionalidad del art. 39 LRT; **4)** procedencia de rubros e importes reclamados y, en su caso, intereses aplicables; **5)** costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo

probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental e informativa: como prueba documental e informativa pertinente, obran en autos las siguientes:

a) 15 telegramas ley 23.789 y 2 cartas documento remitidas entre las partes y agregadas por el actor, que se tienen por auténticas y recepcionadas en razón de que, por un lado, no fueron negadas por ninguno de los demandados; y, por otro lado, en virtud del informe del Correo Argentino obrante en el CPA 4, en el que esta entidad informa que si bien esta documentación fue destruida en razón del tiempo transcurrido, puede considerarse auténtica dadas sus características (sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc.). En consecuencia, serán consideradas en la presente resolución.

b) copias simples de historia clínica del actor confeccionada por el Sanatorio Pasquini, cuya autenticidad fue verificada por el mismo nosocomio mediante oficio obrante a fs. 105/132 de autos principales.

c) historia clínica del actor confeccionada por el Hospital Ángel C. Padilla, obrante a fs. 136/155 de autos principales.

d) informes de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia ofrecidos y producidos por el actor y por la demandada, obrantes en el CPA 4 y el CPD 2 respectivamente.

e) informe de la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, obrante en el CPC 2.

f) factura "B" emitida por Cirugía & Implantes Tucumán SRL (fs. 24) de fecha 09/06/2011

Cabe destacar que la totalidad de los informes mencionados se tienen en cuenta en tanto no fueron objeto de impugnación por ninguna de las partes.

2.- **Prueba de exhibición de documentación:** la parte actora solicitó que se intime a la accionada a fin de que exhiba el legajo personal del actor y las planillas de asistencia y horario.

Intimada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, la demandada dejó vencer el plazo conferido para ingresar digitalmente la documentación requerida por la contraria; razón por la cual esta última solicita que se aplique el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 CPL.

En este punto, cabe recordar que el apercibimiento contenido en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de esta sanción procesal se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante la aplicación del

apercibimiento se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

3.- Prueba pericial médica: obran en autos sendos informes periciales confeccionados por los Dres. Sebastián Area (pericial médica previa del art. 70 CPL) y Eduardo Agustín Villafañe (informe pericial en CPA 5), ambos Peritos Médicos Oficiales de este Poder Judicial, que no fueron impugnados por ninguna de las partes y que contienen información relevante para la solución de la causa.

4.- Prueba pericial psicológica: en esta prueba, ofrecida por la parte actora, se encuentra agregado informe del Psic. Gabriel Germán Artaza Saade, miembro del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, que no fue impugnado y que contiene información necesaria para esclarecer las cuestiones controvertidas.

5.- Prueba testimonial: obran en autos los testimonios de los Sres. Carlos Andrés Contreras, Ariel Maximiliano Rojas, Jorge Gabriel Matuti, Pablo José Carrizo, Juan Rolando Lara y Myriam del Valle Martínez (CPA 5). Los 5 primeros fueron tachados por el demandado Daniel Jorge Más; planteos que serán resueltos más adelante en el presente pronunciamiento, conjuntamente con las cuestiones controvertidas.

6.- Los restantes elementos probatorios obrantes en la causa no resultan atendibles para la resolución de las cuestiones controvertidas, a cuyo tratamiento por separado me abocaré a continuación.

III - Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características

1.- Debido a razones de orden lógico y metodológico, corresponde determinar en primer lugar la existencia de la relación laboral invocada por el actor, en tanto de ello depende la procedencia de los reclamos salariales e indemnizatorios que constituyen la pretensión inicial del accionante.

De la lectura de la demanda surge que el actor denuncia haber prestado servicios en favor de los demandados Daniel Jorge Más, Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, Jonico SRL y Anasus SRL, que conforman un grupo económico cuya finalidad es la construcción de edificios en altura y ulterior comercialización de las unidades funcionales, circunstancia que ocultan en lo formal. Afirma que todos ellos fueron sus empleadores, en tanto le impartían órdenes, asignaban tareas, fijaban la jornada laboral, abonaban la remuneración y hasta el 20/04/2011 también su tratamiento médico en el Sanatorio Pasquini SRL.

Expone que ingresó a trabajar el 01/04/2007, y que la relación no fue debidamente registrada: la patronal hacía figurar al actor como dependiente de supuestos contratistas, cuyos nombres cambiaban constantemente por la exclusiva voluntad de las accionadas en autos. Cuenta que se desempeñó en la categoría de ayudante de ascensorista en las obras de construcción de edificios en altura que indicaban las empleadoras y conforme a las órdenes que estas últimas le impartían. Su jornada laboral se extendía por un total de 100 horas por quincena, en la que prestaba servicios de lunes a sábados, y percibía una remuneración quincenal en efectivo, ya sea en la sede de la empresa Leader House Emprendimientos Inmobiliarios o en la obra en construcción; la fecha de pago era el primer día hábil de cada quincena.

A su turno, las accionadas, a pesar de haber sido debidamente notificadas en sus domicilios reales, no contestaron la demanda.

Así planteada la cuestión, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

El art. 23 dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos, que dan cuenta que nuestro Tribunal Címero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte del actor en favor del demandado; y en segundo lugar -si se juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y carácter personalísimo del vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 302 de la ley 6176 (vigente durante la etapa de ofrecimiento y producción de la prueba), recaían en cabeza de la parte actora.

Abocándome a ello, se advierte que los testigos Contreras, Rojas, Matuti, Carrizo y Lara son coincidentes en señalar que el actor se desempeñó como dependiente de la empresa Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, que sus tareas eran las correspondientes a las de un ascensorista, trabajaba de lunes a viernes de 8 a 17, que los dueños de la empresa y quienes impartían las órdenes a sus empleados, eran los Sres. Carlos y Daniel Más.

No debe soslayarse que los testigos afirmaron ser compañeros de trabajo del accionante, y declararon que prestaron servicios junto con él en distintas obras de construcción llevadas a cabo por los demandados. Estas circunstancias, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica que deben informar las decisiones judiciales, permiten concluir que los testimonios se encuentran dotados de fuerza de convicción suficiente, dado que respondieron sobre cuestiones que ellos mismos presenciaron y vivenciaron a través de sus propios sentidos, dando suficiente razón de sus dichos.

La prueba testimonial reviste de una especial trascendencia en un caso como el de autos en que se intenta demostrar la existencia de una relación de trabajo no registrada. En efecto, la prueba testimonial deviene fundamental para su acreditación dado que la falta de registración torna dificultosa, sino imposible, la reunión de prueba documentada que acredite el vínculo. En este

sentido, nuestro Tribunal de Alzada sostuvo que: “Las manifestaciones de los testigos contienen el relato detallado tanto de la actividad desarrollada por la actora, como del lugar físico en el que prestaba sus tareas y el período en que se cumplieron las mismas, tratándose de personas que por su cercanía tuvieron conocimiento directo y personal sobre los hechos sobre los cuales debieron responder. Ello cobra mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada. Se ha dicho: “...Se valoran -los testimonios- en concordancia con las demás probanzas, teniéndose presente que la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso de autos se presenta una relación de trabajo no registrada, y la prueba instrumental no exista o sea insuficiente (Cám. Trab., Sala VIª, sentencia N° 79 del 31/05/2012).

Así las cosas, corresponden hacer efectivos los apercibimientos contenidos en los arts. 58, 61 y 91 del CPL, ante la falta de contestación de demanda y la omisión de ingresar la documentación por la que fueron intimadas a tales efectos en el marco de la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora, y tener por ciertos los hechos expuestos por el actor en tanto fue debidamente acreditada la prestación de servicios (cfr. art. 58 del CPL), así como también las afirmaciones de este último respecto de las circunstancias que debían constar en la documentación laboral y contable de los demandados (cfr. art. 61 del CPL).

En razón de todo ello, considero que el actor ha logrado acreditar la prestación de servicios con las notas tipificantes de una relación laboral (subordinación técnica, económica y jurídica), que tornan operativa la presunción del art. 23 LCT y permiten concluir la existencia en estos autos de un contrato de trabajo que, de acuerdo con lo expuesto en la demanda y la corroboración de los testigos y del intercambio epistolar (este último en relación a la fecha de extinción del vínculo), y en atención a la ausencia de todo elemento probatorio en contrario, tuvo las siguientes características: **1) fecha de ingreso:** 01/04/2007; **2) tareas desarrolladas:** ayudante en la instalación y mantenimiento de ascensores; **3) categoría profesional:** ayudante (art. 5 inc. 8 del CCT 76/75), atento a lo manifestado por el actor en su demanda en cuanto a que laboraba como ayudante del ascensorista; **3) jornada laboral:** completa, que tenía lugar de lunes a viernes de 8 a 17 hs; **4) fecha de finalización:** 04/05/2011, conforme lo informado por el Correo Argentino en cuanto a la fecha de recepción del TCL remitido por el actor el 05/05/11.

Ahora bien, corresponde determinar cuál o cuáles de los accionados detentaba el carácter de empleador, así como la legitimación pasiva de cada uno de ellos.

En cuanto a Anasus SRL, debe ponderarse el informe de la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informó que la documentación técnica de la propiedad ubicada en calle San Lorenzo N° 129 está a nombre de la referida sociedad. A su vez, los testigos Contreras, Rojas, Matuti, Carrizo y Lara declararon que tanto ellos como el actor prestaron servicios en dicha obra. Ante estas circunstancias, teniendo en cuenta que ni los informes fueron impugnados ni los testigos fueron tachados por la demandada Anasus SRL, y atento a que no obra en autos prueba alguna que lo desvirtúe, no cabe más que concluir que esta firma revistió el carácter de empleadora del actor. Así lo declaro.

Ello sella la suerte de la procedencia de los rubros que eventualmente procedan respecto del demandado Carlos Alberto Más (hoy sus herederos). En efecto, la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia informó que el referido demandado se desempeñó como socio gerente de Anasus SRL (CPA 4), por lo que Carlos Más resulta responsable en los términos de los arts. 54 de la ley 19.550 dado que la relación del Sr. Santillán y esta firma no estuvo registrada. Así lo tiene dicho la jurisprudencia: “La actuación antijurídica de la sociedad demandada, consistente en su incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de ART con relación al actor y la

consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada al codemandado, en su carácter de socio gerente de la sociedad empleadora, por ser el responsable directo de la situación irregular al no haber registrado la relación laboral en los libros correspondientes, conforme a lo previsto por el art. 54 tercer párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales. Las falencias registrales respecto de la actora, constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar a dicho codemandado, ya que en virtud de su calidad de gerente tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada, por lo que dicha contratación del actor al margen de las leyes y su postura de desconocimiento de dicha relación laboral en el presente proceso, resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el actor” (Cám. Trab., Sala VIª, sentencia N° 140 del 15/05/2017).

Asimismo, del informe de Catastro se desprende que Daniel Jorge Más fue quien firmó como profesional la documentación técnica de la propiedad ubicada en San Lorenzo N° 129, donde se desempeñó el actor conforme ya fuera considerado. En consecuencia, por aplicación del art. 32 de la ley 22.250, resulta solidariamente responsable de las obligaciones que Anasus SRL contrajo respecto del personal ocupado en dicha obra; cuestión que torna inoficioso el tratamiento de la existencia de una relación laboral entre el actor y Daniel Más, así como las tachas interpuestas por este demandado en contra de los testigos Contreras, Rojas, Matuti, Carrizo y Lara, en tanto se fundan en que los mismos no se habrían vinculado con él por un contrato de trabajo, cuestión que, conforme a lo antedicho, resulta irrelevante para determinar su responsabilidad en la presente causa. Ello me lleva a declarar inoficioso el tratamiento de las tachas opuestas.

Cabe aquí agregar que el demandado no sólo no cuestionó la presencia de los testigos en las obras llevadas a cabo por los accionados y en las que él reconoce haberse desempeñado como arquitecto, sino que, además, no aportó ningún elemento probatorio para desvirtuar sus dichos, solo los cuestiona, cuando es sabido que la tacha del dicho resulta improcedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante quien, a través de su actividad intelectual guiada por los principios de sana crítica, establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás elementos probatorios para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En cuanto a las demandadas Jónico SRL y Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, la demanda no podrá prosperar. Respecto a la primera de ellas, no se advierte la existencia de elemento alguno que permita considerarla empleadora del actor o responsable solidaria de quien sí lo fuera.

En relación a la segunda, si bien la totalidad de los testigos la señalan como la empresa para la cual trabajaban tanto ellos como el actor, a fs. 301 del expte. físico y 207 del pdf de digitalización consta que se apersonó el sr. José Manuel Pérez manifestando que Leader House no es una persona jurídica sino el nombre de fantasía con el cual desarrolló su actividad comercial. Esta afirmación se ve corroborada con el informe de la Dirección de Personas Jurídicas obrante en el CPC 2 del cual surge que no existe persona jurídica con esa denominación.

IV – Segunda cuestión: acaecimiento del accidente de trabajo denunciado por el actor

En la demanda, la parte actora afirma que el día 02/07/2009, el Sr. Santillán se encontraba desarrollando sus tareas normales y habituales en la obra de construcción del edificio en altura sito en calle San Lorenzo N° 129 de esta ciudad, cuando en momentos en que debía pasar unos cables del ascensor en el hueco sufrió un accidente de trabajo al caer desde el octavo piso al suelo. Ante

esto, fue llevado en una camioneta de la firma por el encargado Guillermo (Willy) y los compañeros de trabajo al prestador médico Sanatorio Pasquini, donde recibió los primeros auxilios.

Cabe aquí reiterar que, corrido el traslado de ley, se tuvo por incontestada la demanda para la totalidad de los accionados dada la falta de presentación alguna de su parte.

Así las cosas, analizando el plexo probatorio obrante en autos, se advierte que los testigos Contreras, Rojas, Matuti, Carrizo y Lara declararon de forma coincidente y detallada respecto a la ocurrencia del hecho denunciado y las circunstancias en que tuvo lugar, y corroboran la versión dada por el actor en la demanda.

Asimismo, tenemos que el informe remitido por el Sanatorio Pasquini obrante en autos principales da cuenta del ingreso del actor en esa institución el día 02/07/2009, en donde fue sometido a intervenciones quirúrgicas; cuestión que coadyuva a tener por cierta la versión dada en la demanda respecto del accidente.

Al igual que en la cuestión anterior, aquí también resultan aplicables los apercibimientos contenidos en los arts. 58, 61 y 91 del CPL, por lo que se tiene por acreditado tanto el acaecimiento del accidente como las circunstancias en las que ocurrió narradas en la demanda. Así lo declaro.

V – Tercera cuestión: inconstitucionalidad del art. 39 LRT

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de esta norma, por cuanto le impide acceder a una reparación integral por la vía civil de los daños y perjuicios sufridos producto del siniestro laboral del 02/07/2009.

Sostiene, resumidamente, que esta norma colisiona con la Constitución Nacional al obligar a los trabajadores, sujetos tutelados especialmente por la Carta Magna, a contentarse con una indemnización menguada. La indemnización tarifada de la LRT resulta insuficiente en el caso concreto, por no repara de manera integral los daños sufridos por el actor quien sufrió un daño no sólo en el plano laboral, sino en todos los aspectos de su vida (recreativo, social, familiar, etc.). Pide que se tenga presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Aquino”.

Adentrándome en la solución de este planteo, cabe tener presente que conforme al inveterado criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (Fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen; y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto (Fallos 310:211; 314:495).

En este marco, y conforme a la pacífica jurisprudencia habida sobre este tema en los tribunales de todo el país, deben seguirse los lineamientos sentados por la CSJN en el fallo “Aquino”, tal y como lo propone el actor.

Allí, nuestro tribunal cimero sostuvo que: “contrariamente a lo que ocurre con el civil, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta

conmensurable de manera restringida.

Que, por ende, no se requiere un mayor esfuerzo de reflexión para advertir que la LRT, al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales antes expuestos. a pesar de haber proclamado que tiene entre sus "objetivos", en lo que interesa, "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales" (art. 1, inc. 2.b). Ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional y, de consiguiente, por esta Corte, que no deben cubrirse sólo en apariencia.

Luego, explica que la disposición en crisis conculca elementales principios constitucionales, tales como el principio de reparación integral, de progresividad de derechos y de justicia social, y soslaya que los trabajadores son sujetos de preferente tutela constitucional violentando su dignidad humana, por los fundamentos expuestos en dicho fallo y que, por razones de brevedad, doy aquí por reproducidos; y concluye que "por cuanto ha sido expresado, el art. 39, inc. 1, de la LRT, a juicio de esta Corte, es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil".

Por las razones expuestas, no cabe más que hacer lugar al planteo deducido por el accionante y, en consecuencia, declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 –en su redacción vigente al momento de producirse el accidente de trabajo del actor. Así lo declaro.

V – Cuarta cuestión: procedencia de rubros e importes reclamados y, en su caso, intereses aplicables

1.- El actor persigue el cobro de la suma de \$1.113.924,83 en concepto de vacaciones proporcionales 2009, SAC proporcional 1° semestre 2009, ropa de trabajo primer semestre, fondo de cese laboral art. 15 ley 22.250, indemnización art. 18 ley 22.250, multa art. 80 LCT, daño moral y daño material (compuesto por daño emergente y lucro cesante). Para el caso de que no se haga lugar al reclamo de la reparación integral de daños y perjuicios, en subsidio reclama el pago de la prestación dineraria del art. 13 LRT y prestación por incapacidad parcial, permanente y definitiva de la LRT. Asimismo, solicita se brinde las prestaciones en especie previstas en el art. 20 LRT, esto es, tratamientos médicos y rehabilitación que fueron injustamente suspendidos por los demandados. Finalmente, solicita se haga entrega del certificado de servicios y aportes del art. 80 LCT y de la libreta de aportes del art. 13 ley 22.250.

Preliminarmente, corresponde destacar que conforme a la fecha del acaecimiento del infortunio laboral y del despido indirecto configurado por el actor, el análisis y resolución sobre la procedencia de los rubros reclamados se harán de conformidad con las normas del Código Civil hoy derogado, pero vigente en ese entonces (cfr. art. 7 del CCCN). Asimismo, en aquellos casos en que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación, es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCCN. Ello sin que implique pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del citado decreto.

Sentado ello, de conformidad con lo establecido por el art. 265 inc. 6 CPCC supletorio, se analizará a continuación cada concepto reclamado por separado.

1) Vacaciones proporcionales 2009 y SAC proporcional 1° semestre 2009: No encontrándose acreditado su pago, el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos conforme a lo normado por los arts. 123

y 156 LCT (aplicables cfr. art. 35 de la Ley N° 22.250, y art. 16 del CCT 76/75 respecto exclusivamente de las vacaciones). Así lo declaro.

2) Ropa de trabajo 1° semestre 2009: este rubro resulta procedente de conformidad con lo normado por el art. 35 del CCT 76/75, atento a que no se encuentra acreditado su pago.

Este mismo criterio sigue nuestra jurisprudencia: “Cabe tener presente que el art. 35 del CCT N° 76/75 textualmente dispone que: “A los trabajadores con más de seis (6) meses de antigüedad en la empresa se le abonará dos jornales básicos equivalente a la categoría Oficial de la zona que corresponda, en concepto de asignación para vestimenta. Esta asignación se le liquidará semestralmente a contar de la fecha en que se haya liquidado la primera asignación”. Pues bien, del análisis de las constancias de autos, surge probado que los actores gozaban de más de seis meses de antigüedad y, sin embargo, no consta la entrega de ropa de trabajo en autos. Por lo que esta Vocalía concluye que el rubro petitionado debe progresar como compensación por el daño derivado del uso de la ropa propia, ante el incumplimiento de la empleadora a la norma prevista en el Art. 35 de la convención colectiva. Tal es la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, establecida en la sentencia nro. 640 del 20/11/95, al señalar que cuando la obligación de entregar la ropa de trabajo no es cumplida en especie oportunamente, se genera un crédito a favor del trabajador. Es el empleador el que debe acreditar la entrega de la ropa de trabajo (C.N.A.T. Sala VIIa., sent. nro. 55 del 28/7/80, causa "Acosta F. y otros vs. Hazan Pitckson y Cia. S.A. s/embargo preventivo"). Así también, “El incumplimiento de entregar la ropa de trabajo prevista en la convención colectiva, es compensable en dinero, pues dicha prestación constituye una ventaja patrimonial para el dependiente, que este obtiene a título de salario en especie (C.N.A.T., Sala II, 30/5/70, L.T. Vol. XVII-B-1031; Sup. Corte de Justicia de Bs. As., fallo del 14/10/69, L.T. T.137, p. 138). Asimismo, que: “Por otro lado, al no proveer la ropa de trabajo, se presume que el trabajador tuvo que usar la propia, con el consiguiente desgaste, por lo que debe resarcirse el gasto que le ocasionó utilizar la ropa de su pertenencia (C.N.A.T. Sala VII, 24/3/92, causa "Salvarreyes, José vs. Empresa Transporte Mariano Moreno, s/despido. Conf. Doctrina Laboral, Octubre de 1992, Errepar). En consecuencia, estando probados los extremos para tal percepción, el rubro analizado debe admitirse por cuatro jornales básicos equivalentes a la categoría oficial de la zona “A” y deberá ser liquidado semestralmente (Art. 35 del CCT 76/75), desde la fecha solicitada en la planilla integrativa de la demanda” (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 262 del 29/12/2021).

3) Fondo de cese laboral (art. 15 ley 22.250): Corresponde destacar que el art. 15 de la ley 22.250 dispone la creación de este Fondo, que deberá integrarse con aportes mensuales obligatorios a cargo del empleador equivalentes a los siguientes parámetros: durante el primer año de la relación, el 12% de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria sobre los salarios básicos; y luego de transcurrido el primer año, el aporte se reduce a un 8% mensual.

A su vez, el art. 16 de la citada ley dispone que tales aportes deben ser depositados en una cuenta abierta a nombre del trabajador (cfr. art. 15 quinto párrafo) dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se haya devengado la remuneración, prohibiendo expresamente el pago directo al trabajador que cesare en sus tareas salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Finalmente, el art. 17 establece que al cesar la relación laboral, el trabajador dispondrá del Fondo, debiendo el empleador hacer entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a la que hubiere lugar, dentro de las 48 horas de

finalizado el vínculo; y autoriza al pago directo del aporte correspondiente a la remuneración de los días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo de 15 días para el depósito previsto en el art. 16.

De este marco legal surge, en primer lugar, que la procedencia del cobro de este rubro por parte de los trabajadores deviene indiscutible, en tanto el art. 17 establece en forma imperativa su percepción luego de extinguido el vínculo, sin que dicha consecuencia se vea enervada por condición alguna. Por lo tanto, resulta inoficioso el análisis de la justificación de la extinción del vínculo toda vez que ello no incide en el derecho del trabajador de la industria de la construcción de percibir el Fondo de Cese Laboral.

En consecuencia, este rubro se declara procedente, atento a que no obra en autos prueba alguna de que los demandados hubieran efectuado los depósitos bancarios correspondientes ni efectuado el pago directo al que habilita el art. 17.

4) Indemnización art. 18 ley 22.250: esta norma establece en su segundo párrafo: "Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acredite incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13.

Como se vio en el punto anterior, el art. 17 establece la obligación del empleador de hacer entrega de la Libreta de Aportes y de los correspondientes depósitos y su actualización dentro de las 48 horas de extinguido el vínculo, y el pago directo del aporte relativo a la remuneración de los días trabajados durante el lapso por el que no haya vencido el plazo de 15 días para el depósito del art. 16.

Corroborado el incumplimiento de los empleadores a este respecto, y habiendo el actor intimado mediante telegramas dirigidos a Anasus SRL y a Daniel Más en fecha 11/05/2011, este rubro resulta procedente.

Respecto de su cuantía, estimo de justicia fijarla en el máximo previsto en la norma de 90 días de retribución mensual del trabajador, atendiendo a la falta de registración de la relación laboral y al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo.

A ello deberá agregarse el importe correspondiente a 30 días (lo que totaliza un total de 120 días de remuneración) previsto en la última parte del párrafo transcripto, en tanto se ha acreditado acabadamente el incumplimiento de los empleadores con la obligación de inscripción del art. 13 de la ley 22.250. Así lo declaro.

5) Multa art. 80 LCT: preliminarmente corresponde destacar que la aplicación de esta multa, en caso de que se verifiquen los presupuestos de su procedencia, deviene aplicable en contratos de trabajo regidos por la Ley N° 22.250. Así se ha expedido nuestro Tribunal de Alzada: "En cuanto al reclamo del art. 80 LCT, considera la Suscripta que la indemnización del referido artículo (in fine) de la LCT resulta aplicable al régimen de la construcción, por no ser incompatible con él (conf. art. 35, Ley 22.250), puesto que dicha norma estatutaria excluye la aplicación de las normas de la Ley Gral. que se refieran a aspectos contemplados en ese régimen particular" (Cám. Trab., Sala VIª, sentencia N° 292 del 12/09/2017).

Sentado lo anterior, debe decirse que este artículo establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: "...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...".

En la especie, de la prueba arrojada a la causa surge que el actor intimó a la entrega de la documentación del art. 80 LCT mediante telegramas dirigidos a Anasus SRL y Daniel Más en fecha 09/06/2011; esto es, ya transcurridos los treinta días corridos desde la finalización de la relación que exige el decreto 146/01. En consecuencia, este rubro resulta procedente.

Asimismo, corresponde condenar a los demandados a hacer entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT en el plazo de TREINTA DÍAS de encontrarse firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

6) Daño material: Pretende el actor la suma total de \$992.429,50 en concepto de daño emergente y lucro cesante.

Sostiene que reclama el pago de una indemnización integral por los daños y perjuicios sufridos por el accidente de fecha 02/07/2009 conforme a las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil. La responsabilidad de la parte empleadora, continúa diciendo, es tanto objetiva como subjetiva. La objetiva se deriva de lo normado por el art. 1113 del Código Civil, ya que la modalidad de las tareas que realizaba el trabajador (a varios metros de altura) lleva a considerar que constituían una actividad riesgosa. Respecto a la subjetiva, surge de: a) omisión de cumplir con los aportes a la seguridad social, con la ley 24.557 y de contratar una ART; b) omisión de adoptar medidas de prevención y/o de protección de la salud, minimizando los factores de riesgo propios de la actividad; c) omisión de información y medidas de capacitación al trabajador.

6.1.- Cabe resaltar que debido a la naturaleza del reclamo efectuado por el actor, la demanda se encuadrada dentro de la responsabilidad extracontractual del Código Civil, siendo de aplicación lo normado por los arts. 1113 y 1109, a los fines de determinar la responsabilidad derivada del accidente profesional sufrido en ocasión o con motivo del trabajo. En consecuencia, frente al trabajador, el empleador asume una responsabilidad indirecta y refleja.

De las constancias de autos, no surge que la firma empleadora hubiera implementado medidas de seguridad o hubiera cumplido con las normas de higiene y seguridad para evitar el accidente del actor.

Siendo aplicable al caso de autos lo normado por el art. 1113 del Código Civil, según lo expuesto precedentemente, la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la culpa de la víctima en la producción del evento dañoso o de un tercero por el cual no deba responder, puesto que el obrar culposo del empleado eximiría a la firma accionada de la obligación de responder. Ahora bien, en la especie, la firma demandada no contestó demanda ni aportó pruebas suficientes tendientes a demostrar la culpa del actor. Por el contrario, surge de la testimonial producida que la firma empleadora no implementó medidas de prevención y seguridad, teniendo en cuenta el riesgo ínsito que la actividad desarrollada por el actor conllevaba para integridad física. En efecto, al contestar la aclaratoria N° 1 que se le efectuara, el testigo Contreras declaró que trabajaban en la altura sin arneses ni elementos de seguridad.

De esta manera, a los fines de determinar la procedencia del reclamo efectuado por el trabajador, cabe tener presente al momento del análisis de la causalidad laboral que el trabajo deber ser, por lo menos, un factor coadyuvante del siniestro, debe tener un vínculo más o menos directo con las tareas de la víctima, y el hecho debe relacionarse de alguna forma con el riesgo profesional a cargo del empleador, pues de lo contrario se habilitaría la vía de la ley de accidentes frente a todas las demandas por enfermedades que puedan contagiarse en forma directa o indirecta de un sujeto a otro.

De lo expuesto precedentemente y pruebas aportadas en relación a la existencia del accidente sufrido por el actor, no existen dudas en reconocerlo como un accidente laboral cuyo origen reconoce una causalidad en la realización de las tareas de ascensorista efectuadas diariamente por aquél, no habiendo la empleadora contestado demanda ni aportado prueba alguna a los fines de acreditar que el infortunio se produjo por culpa del actor o de un tercero por quien no deba responder (art. 1113 Cód. Civil).

La jurisprudencia tiene dicho que: “El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aún cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir” (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473).-

Lo antedicho me permite concluir que en el presente caso no ha sido acreditada la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad que prevé el art. 1113 del Código Civil para los supuestos de daños ocasionados por el vicio o riesgo de las cosas, quedando demostrada la responsabilidad de la empleadora, por lo que cabe el progreso del presente rubro por los daños ocasionados al actor en ocasión de la realización de su tarea. Así lo declaro.

6.2.- Verificados los presupuestos de responsabilidad civil, deben analizarse los rubros reclamados a fin de determinar el alcance de la indemnización adeudada.

En cuanto al daño emergente, el actor explica que conforme se acredita con certificado médico del Dr. Mario Gustavo Nieva, al 10/12/2010 tiene un porcentaje de incapacidad del 43%. Toma dicho valor a fines meramente estimativos, debiendo estarse a lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos. Luego, indica que el actor necesitaba tratamiento médico que todavía no podía ser estimado puesto que, al momento de interposición de la demanda, el actor se encontraba a la espera de someterse a una nueva intervención quirúrgica. Por ello, indica que el valor del presente rubro debía estimarse en la etapa probatoria, donde se solicitaría la estimación del costo del tratamiento médico y de rehabilitación tanto física como psicológica al que debía someterse. Sin perjuicio de ello, estimó el valor del daño emergente en la suma de \$1.550 por gastos de compra de clavo antibiótico, \$86.000 por incapacidad física y \$100.000 para gastos médicos futuros.

A fin de evitar la superposición de rubros indemnizados, la reparación de la incapacidad física sufrida por el actor será tratada al considerar el lucro cesante, mientras que los padecimientos psicológicos serán considerados bajo el rubro daño moral. Es así que como daño emergente me referiré a los gastos que debió efectuar el actor como consecuencia del accidente laboral y los que deberá realizar en el futuro.

Con relación al gasto por la compra de clavo antibiótico, se advierte que sí se encuentra acreditado mediante factura "B" emitida por Cirugía & Implantes Tucumán SRL (fs. 24) de fecha 09/06/2011, por lo que resulta procedente el reclamo por este concepto, debiendo adicionarse los intereses conforme tasa pasiva del BCRA desde la fecha de la factura hasta la actualidad.

En cuanto a los gastos futuros, tenemos que, por un lado, el perito médico Dr. Villafañe sostuvo que resultaba difícil determinar de manera concluyente la necesidad de tratamientos o intervenciones quirúrgicas a futuro, y recomendó un seguimiento continuo con un especialista en traumatología que es el profesional idóneo para fijar la conducta a seguir.

Asimismo, el Psic. Artaza Saade, en su informe pericial psicológico, indicó que sugiere tratamiento psicoterapéutico a fin de elaborar la vivencia traumática y los efectos sobre la personalidad del peritado, pero que el tiempo de tratamiento deviene incalculable dado la multiplicidad de factores que inciden en su duración. Luego, informa que al mes de abril de 2024, el valor de una sesión de psicoterapia establecida por el Colegio de Psicólogos era de \$10.000.

En este contexto, estimo que el actor ha probado debidamente la necesidad de someterse a tratamiento médico y psicológico, y acreditó el valor que tendría cada sesión de psicoterapia al momento de realizarse la pericial pertinente. En consecuencia, el rubro gastos futuros debe proceder. Atento a que el Psic. Artaza Saade no pudo determinar la duración en el tiempo del tratamiento requerido, y considerando los padecimientos que sufrió el actor estimo corresponde calcular el costo de las sesiones por el lapso de dos años y a razón de una sesión semanal, adicionando al valor informado como correspondiente a abril del 2024 los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por ser más favorables al trabajador en el período indicado (15/04/24 al 31/05/25, tasa activa 46,28%, tasa pasiva 35,96%).

6.3.- Respecto al reclamo en concepto de incapacidad física, se ha señalado que las indemnizaciones en el ámbito de la responsabilidad civil en concepto de incapacidad sobreviniente tienen por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del damnificado. Frente a minusvalías de carácter permanente o consolidadas, es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de la personalidad que no sólo afectan aquellos aspectos que son de orden puramente laboral o productivo, sino también todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de la víctima en su existencia individual y social (Llambías, Obligaciones, t. IV-A, n° 2373; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio-Zannoni, Código Civil comentado, t. 5, pág. 219, n° 13; Borda, Obligaciones, t. I, n° 149, etcétera, conf. CCCC Sala 2, sent. 351 del 29/07/16).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (C. 742. XXXIII. "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 29/06/04, en Tomo 327 pág.2722).

En otras palabras, el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como un ser partícipe de la vida en sociedad (cfr. Pascual E. Alferillo, comentario al artículo 1746 del CCy CN, en "Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético", Tomo VIII, Director General Jorge H. Alterini, editorial La Ley, Buenos Aires 2015, p. 282).

Analizada la prueba obrante en autos, vemos que el actor no ha logrado acreditar la autenticidad del informe del Dr. Mario Gustavo Nieva de fecha 10/12/2010 (fs. 88), que debía probar mediante la pertinente testimonial de reconocimiento. Por esta razón, habrá de tomarse el informe pericial confeccionado por el Dr. Sebastián Area (más próximo en el tiempo al accidente de trabajo sufrido por el actor que el informe del Dr. Villafañe producido en el CPA 5), que reza: “se puede inferir que el actor tuvo un accidente en su lugar de trabajo cayendo por el hueco del ascensor sufriendo un politraumatismo con fractura de fémur izquierdo tercio proximal, siendo tratado en forma quirúrgica, actualmente presenta limitación funcional en ambos segmentos cadera y rodilla izquierda”, y le genera una incapacidad del 33,65%.

Resulta evidente que el accidente y sus secuelas produjeron en el actor un menoscabo de sus capacidades físicas, y repercutieron de forma negativa en el desarrollo de sus actividades no sólo laborales, sino personales, sociales y recreativas, lo que debe ser indemnizado.

A los fines de efectuar la estimación del daño físico en examen, considero que debe atenderse a la especial situación de la víctima, resultando así de particular relevancia la edad que tenía al momento del siniestro (19 años), las distintas intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, y el tiempo transcurrido entre el accidente y la atención médica que debió recibir en consecuencia (véase que el último registro del que se tiene constancia data de que fue atendido el 16/08/2011 en el Hospital Padilla, esto es, más de 2 años después del siniestro).

El actor utiliza la fórmula “Méndez” para su cuantificación, en la cual se recogen las críticas y experiencias de la fórmula “Vuotto”; fórmula aquella que permite al trabajador damnificado retirar mensualmente un importe equivalente al desgaste del sueldo que verosímilmente puede ocasionarle el porcentaje de incapacidad que detenta durante el lapso de vida útil. Por aplicación de dicha fórmula, cuantifica el rubro en la suma de \$804.879,50.

Cabe destacar que luego de dictado del fallo “Arostegui”, la Sala III en “Méndez, Alejandro Daniel c/Mylba SA y otro s/accidente – Acción Civil”, modificó la fórmula matemática creada por esta misma Sala. En este sentido, en la causa Méndez, se argumenta que: “ante todo es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático. Este cálculo puede ser explícito, fundado en datos verificados y ordenado mediante un algoritmo previamente establecido y justificado, o bien implícito y subconsciente, a partir de datos vagos y cambiantes y regido por un criterio puramente subjetivo, de contenido total o parcialmente emotivo”.

En concordancia con este criterio, elabora una nueva fórmula que considera más aproximada a la doctrina de la Corte Suprema. De esta manera, se cambia el concepto de vida útil, señalando: “La otra observación se refiere a la edad tope con la que se aplique la fórmula. El empleo de la fórmula “Vuoto” ha tomado en cuenta hasta ahora el fin de la “vida útil” del víctima, estimable en 65 años” Pero el hecho es que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón y, frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado elevar la edad tope a 75 años”.

“El segundo cambio es que, considerando críticamente la fórmula anterior “Vuoto”, que “congelaba” el ingreso del trabajador al momento de producirse el accidente o determinarse el grado de incapacidad de la enfermedad, sin evaluar los posibles cambios futuros de su haber. Por tal motivo, incorpora en la nueva fórmula las “chances” por ascenso, por antigüedad, por cambio de categoría y otras circunstancias por las cuales asciende el haber mensual del trabajador a través de los años.

Así se señaló en el fallo “Méndez”: “Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro. En consecuencia, a los fines de ponderar el futuro aumento del salario por ascenso laboral, se aplica la siguiente fórmula: el ingreso, por todo concepto, se multiplica por 60 (edad tope) y se lo divide por la edad que tenía la víctima al momento del siniestro, o al momento de la toma de conocimiento de la enfermedad”

Sostiene además que “la otra modificación es que el interés puro a aplicar es el cuatro por ciento, criterio fundado en la doctrina de la Corte que fuera expuesto en el caso “Mas; Juan Agustín c/PEN”, del 27 de diciembre de 2006. De esta manera considera, siguiendo a Guibourg que: “de acuerdo con las explicaciones y modificaciones expresadas en los párrafos precedentes, considero que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir, en principio, en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita – si el titular lo desea – un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima”

Se concluye diciendo que: “la fórmula matemática que se aplicó en el caso “Méndez” tiene como fin obtener un capital que repare el lucro cesante, y que el mismo es igual a la suma anual con la incidencia de los aumentos que, colocada a un interés puro del 4 % anual, permita a la víctima un retiro mensual de una suma que es equivalente a la incapacidad que lo afecta, hasta que cumpla los setenta y cinco años, que se considera la edad promedio de vida actual”. Destacando que: “la fórmula no incluye el daño moral, que se determina en forma independiente del monto del daño material y sin fórmulas matemáticas” (Schick, Horacio, Riesgo del Trabajo, temas fundamentales, SuGráfica, 2010, pag. 248/250).

Por lo expuesto, considero que para la cuantificación del lucro cesante debe aplicarse la fórmula empleada en el caso “Méndez”, con las siguientes modificaciones, como consecuencia del excesivo tiempo transcurrido desde el accidente hasta la fecha y considerando los parámetros de la fórmula con un criterio de actualidad. Es así que se considerara la edad del actor a la fecha, 35 años, como límite de vida útil la edad de 75 años, el porcentaje de incapacidad que surge del informe del perito médico Sebastián Area, del 33,65%, la remuneración actual de la categoría laboral del actor prevista convencionalmente y una tasa de interés del 6% anual. Así lo declaro.

7) Daño moral: el demandante reclama este rubro con fundamento en lo normado por el art. 1078 del Código Civil. Para fundarlo, sostiene que al momento de la interposición de la demanda requería tratamiento psicológico, a fin de que pueda recuperarse de las graves secuelas que tuvo el accidente laboral y sus consecuencias (despido, incapacidad, imposibilidad de trabajar y realizar deportes y otras actividades recreativas siendo joven, dolor, imposibilidad de colaborar, disfrutar de su familia y del embarazo de su esposa, miedo, impotencia ante la conducta de sus empleadores), que repercutieron negativamente en su salud mental.

Aduce que la angustia y el dolor padecidos por el actor producto de las graves lesiones, la incapacidad física que padecerá por el resto de su joven vida y la incertidumbre y desprotección a la que se vio sometido dada su falta de registración laboral que le impidió gozar de los beneficios de la seguridad social, provocaron en el actor una aflicción y un notorio menoscabo espiritual que repercutió en todos los aspectos de su vida. Por este concepto, reclama la suma de \$100.000.

El daño moral resulta procedente ante las lesiones sufridas, padecimientos y desasosiego, que se tiene por producido in re ipsa por la sola comisión del accidente y la existencia de lesiones físicas (art. 1078 Cód. Civil). Se trata de resarcir cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas

de una persona cuando se le ocasionaron perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. La existencia del daño moral se considera demostrada a partir de la acción antijurídica –daño in re ipsa- sin que sea necesario prueba directa o específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el actor produjo prueba pericial psicológica, en la que el psicólogo interviniente informó que: “La rememoración del hecho producto de la presente Litis, se asocia a un relato que se acompaña con afectos displacenteros. Existen manifestaciones afectivas de este orden que produjeron alteraciones en su personalidad y carácter.

En relación a una concepción de la personalidad a nivel estructural, al momento de la evaluación presenta una organización de la personalidad neurótica con sintomatología psicotraumática reactiva a su antiguo lugar de trabajo. El mismo se encuentra consolidado.

Ligado a lo anterior, a partir del material clínico analizado se refleja un corte abrupto en su cotidianeidad, que aparece subjetivado en forma diferencial respecto de otros hechos disvaliosos de su historia vital. Este acontecimiento posee un impacto subjetivo y dicha vivencia mantiene actualidad psíquica, remitiendo a un estado afectivo-traumático en la rememoración. En relación a esto último, a partir del material clínico analizado el estado psico-afectivo del actor es equivalente al concepto jurídico de daño psíquico. Es decir que su psicopatología y síntomas que se asocian a la misma, se encuentran consolidados.

Por último, como se mencionó anteriormente, entre las secuelas psicológicas más importantes, cabe destacar las modificaciones en el carácter en la vida del actor, ligadas al caso de marras”.

Por lo expuesto, encontrándose debidamente acreditado el daño moral sufrido por el actor, y teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el actor y el padecimiento espiritual que ellas conllevaron, estimo razonable fijarlo en un 20% del rubro lucro cesante. Así lo declaro.

2.- Base Remuneratoria: En aquellos rubros declarados procedentes en los que correspondiera tomar como base el salario del actor, el cálculo deberá efectuarse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor como empleado jornada completa de la categoría de ayudante del CCT 76/75 durante la vigencia del vínculo laboral. En el cálculo debe incluirse el adicional previsto en el convenio de la actividad en concepto de presentismo y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios. Así lo declaro.

3.- Intereses: En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: “Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 581,55%. Sin embargo, tomando el período 12/05/11 al 31/05/25, pero utilizando la Tasa Pasiva del BCRA obtenemos un porcentual del 3593,58%, siendo indiscutible que éste último resulta más beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que nos dice que "...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces".

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/05/25:

Juicio: Santillán Julio César c/ Más Daniel Jorge y Otros s/ Cobro de Pesos. Expte: 1218/11

Fecha inicio:01/04/2007

Fecha Fin:05/05/2011

Antigüedad:4 años, 1 mes y 5 días

Categoría:Ayudante

Convenio:CCT 76/75 -Ley 22.250 Industria de la Construcción

Jornada:Completa

Mejor Rem. Normal Habitual 05/2011

Básico \$12,89 x hora (1):

200 horas\$2.578,00

NR:\$510,00

Asistencia 20%:\$617,60

Total\$ 3.705,60

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización art. 18 Ley 22.250:\$ 14.822,40

(\$3.705,60 x 4)

2Vacaciones proporcionales 2009\$ 710,66

(\$3.705,60 /25 x 14 x 125 / 365)

Total al 11/05/2011\$ 15.533,06

Int. tasa pasiva BCRA 12/05/2011 - 31/05/20253593,58%\$ 558.193,05

Total al 31/05/2025\$ 573.726,11

3Ropa de trabajo 1 er semestre 2009 (art. 35 CCT 76/75)\$ 4.036,00

(\$10,09 x 200hs x 2)(2)

4SAC proporcional 1er semestre 2009\$600,83

(\$1.730,40 /2 x 4,167 /6)

Total al 06/07/2009\$ 4.636,83

Int. tasa pasiva BCRA 07/07/2009 - 31/05/20254141,69%\$ 192.043,26

Total al 31/05/2025\$ 196.680,10

5Indemnización art. 80 LCT\$ 11.116,80

(\$3.705,60 x 3)

Total al 13/06/2011\$ 11.116,80

Int. tasa pasiva BCRA 14/06/2011 - 31/05/20253568,55%\$ 396.708,57

Total al 31/05/2025\$ 407.825,37

6Fondo de Cese Laboral

Fondo desemp.

MesesBásicoAsistenciaRemuneraciòn12%

Abr-07\$1.068,00 \$213,60 \$1.281,60 \$153,79

May-07\$1.209,00 \$241,80 \$1.450,80 \$174,10

Jun-07\$1.209,00 \$241,80 \$1.450,80 \$174,10

Jul-07\$1.282,00 \$256,40 \$1.538,40 \$184,61

Ago-07\$1.282,00 \$256,40 \$1.538,40 \$184,61

Set-07\$1.282,00 \$256,40 \$1.538,40 \$184,61

Oct-07\$1.318,00 \$263,60 \$1.581,60 \$189,79

Nov-07\$1.318,00 \$263,60 \$1.581,60 \$189,79

Dic-07\$1.318,00 \$263,60 \$1.581,60 \$189,79

Ene-08\$1.518,00 \$303,60 \$1.821,60 \$218,59

Feb-08\$1.518,00 \$303,60 \$1.821,60 \$218,59

Mar-08\$1.318,00 \$263,60 \$1.581,60 \$189,79

8%

Abr-08\$1.442,00 \$288,40 \$1.730,40 \$ 138,43

May-08\$1.442,00 \$288,40 \$1.730,40 \$ 138,43

Jun-08\$1.442,00 \$288,40 \$1.730,40 \$ 138,43

Jul-08\$1.508,00 \$301,60 \$1.809,60 \$ 144,77

Ago-08\$1.508,00 \$301,60 \$1.809,60 \$ 144,77

Set-08\$1.508,00 \$301,60 \$1.809,60 \$ 144,77

Oct-08\$1.568,00 \$313,60 \$1.881,60 \$ 150,53

Nov-08\$1.568,00 \$313,60 \$1.881,60 \$ 150,53

Dic-08\$1.568,00 \$313,60 \$1.881,60 \$ 150,53

Ene-09\$1.568,00 \$313,60 \$1.881,60 \$ 150,53

Feb-09\$1.568,00 \$313,60 \$1.881,60 \$ 150,53

Mar-09\$1.568,00 \$313,60 \$1.881,60 \$ 150,53

Abr-09\$1.568,00 \$313,60 \$1.881,60 \$ 150,53

May-09\$1.748,00 \$349,60 \$2.097,60 \$ 167,81

Jun-09\$1.710,00 \$342,00 \$2.052,00 \$ 164,16

Jul-09	\$1.710,00	\$342,00	\$2.052,00	\$ 164,16
Ago-09	\$1.710,00	\$342,00	\$2.052,00	\$ 164,16
Set-09	\$1.710,00	\$342,00	\$2.052,00	\$ 164,16
Oct-09	\$1.812,00	\$362,40	\$2.174,40	\$ 173,95
Nov-09	\$1.812,00	\$362,40	\$2.174,40	\$ 173,95
Dic-09	\$1.812,00	\$362,40	\$2.174,40	\$ 173,95
Ene-10	\$1.812,00	\$362,40	\$2.174,40	\$ 173,95
Feb-10	\$1.812,00	\$362,40	\$2.174,40	\$ 173,95
Mar-10	\$1.812,00	\$362,40	\$2.174,40	\$ 173,95
Abr-10	\$1.812,00	\$362,40	\$2.174,40	\$ 173,95
May-10	\$2.112,00	\$422,40	\$2.534,40	\$ 202,75
Jun-10	\$2.112,00	\$422,40	\$2.534,40	\$ 202,75
Jul-10	\$2.112,00	\$422,40	\$2.534,40	\$ 202,75
Ago-10	\$2.152,00	\$430,40	\$2.582,40	\$ 206,59
Set-10	\$2.152,00	\$430,40	\$2.582,40	\$ 206,59
Oct-10	\$2.152,00	\$430,40	\$2.582,40	\$ 206,59
Nov-10	\$2.152,00	\$430,40	\$2.582,40	\$ 206,59
Dic-10	\$2.302,00	\$460,40	\$2.762,40	\$ 220,99
Ene-11	\$2.586,00	\$517,20	\$3.103,20	\$ 248,26
Feb-11	\$2.586,00	\$517,20	\$3.103,20	\$ 248,26
Mar-11	\$2.586,00	\$517,20	\$3.103,20	\$ 248,26
Abr-11	\$2.578,00	\$515,60	\$3.093,60	\$ 247,49
May-11	\$3.088,00	\$617,60	\$3.705,60	<u>\$ 296,45</u>
Total\$ 9.141,97				

art. 16 Ley 22.250T. Pas. BNA

Meses	31/05/2025	Interés	Total
Abr-07	16/05/2007	4913,35%	\$7.556,34 \$ 7.710,13
May-07	16/06/2007	4891,93%	\$8.516,65 \$ 8.690,75
Jun-07	16/07/2007	4870,92%	\$8.480,08 \$ 8.654,17
Jul-07	16/08/2007	4847,88%	\$8.949,57 \$ 9.134,18
Ago-07	16/09/2007	4822,00%	\$8.901,80 \$ 9.086,41
Set-07	16/10/2007	4795,71%	\$8.853,26 \$ 9.037,87
Oct-07	16/11/2007	4766,91%	\$9.047,21 \$ 9.237,01
Nov-07	16/12/2007	4737,55%	\$8.991,49 \$ 9.181,28
Dic-07	16/01/2008	4705,95%	\$8.931,52 \$ 9.121,31

Ene-0816/02/20084682,67%\$10.235,94 \$ 10.454,53

Feb-0816/03/20084660,95%\$10.188,46 \$ 10.407,06

Mar-0816/04/20084636,48%\$8.799,67 \$ 8.989,46

Abr-0816/05/20084613,10%\$6.386,01 \$ 6.524,44

May-0816/06/20084578,50%\$6.338,11 \$ 6.476,54

Jun-0816/07/20084542,07%\$6.287,68 \$ 6.426,11

Jul-0816/08/20084510,60%\$6.529,91 \$ 6.674,67

Ago-0816/09/20084479,68%\$6.485,14 \$ 6.629,91

Set-0816/10/20084449,19%\$6.441,00 \$ 6.585,77

Oct-0816/11/20084405,99%\$6.632,25 \$ 6.782,78

Nov-0816/12/20084363,86%\$6.568,83 \$ 6.719,36

Dic-0816/01/20094321,00%\$6.504,31 \$ 6.654,84

Ene-0916/02/20094286,97%\$6.453,09 \$ 6.603,62

Feb-0916/03/20094257,82%\$6.409,21 \$ 6.559,74

Mar-0916/04/20094225,21%\$6.360,12 \$ 6.510,65

Abr-0916/05/20094194,29%\$6.313,58 \$ 6.464,11

May-0916/06/20094163,14%\$6.986,08 \$ 7.153,89

Jun-0916/07/20094132,25%\$6.783,50 \$ 6.947,66

Jul-0916/08/20094100,40%\$6.731,22 \$ 6.895,38

Ago-0916/09/20094070,75%\$6.682,54 \$ 6.846,70

Set-0916/10/20094042,02%\$6.635,38 \$ 6.799,54

Oct-0916/11/20094013,30%\$6.981,22 \$ 7.155,17

Nov-0916/12/20093988,05%\$6.937,29 \$ 7.111,24

Dic-0916/01/20103964,30%\$6.895,98 \$ 7.069,93

Ene-1016/02/20103941,20%\$6.855,80 \$ 7.029,75

Feb-1016/03/20103920,23%\$6.819,32 \$ 6.993,27

Mar-1016/04/20103896,04%\$6.777,24 \$ 6.951,19

Abr-1016/05/20103873,01%\$6.737,18 \$ 6.911,13

May-1016/06/20103847,77%\$7.801,43 \$ 8.004,18

Jun-1016/07/20103823,38%\$7.751,98 \$ 7.954,73

Jul-1016/08/20103799,43%\$7.703,42 \$ 7.906,17

Ago-1016/09/20103775,01%\$7.798,87 \$ 8.005,46

Set-1016/10/20103752,90%\$7.753,19 \$ 7.959,78

Oct-1016/11/20103729,11%\$7.704,04 \$ 7.910,63

Nov-1016/12/20103706,13%\$7.656,57 \$ 7.863,16

Dic-1016/01/20113682,03%\$8.136,99 \$ 8.357,98

Ene-1116/02/20113659,01%\$9.083,71 \$ 9.331,97

Feb-1116/03/20113637,66%\$9.030,71 \$ 9.278,97

Mar-1116/04/20113613,53%\$8.970,81 \$ 9.219,06

Abr-1116/05/20113590,66%\$8.886,45 \$ 9.133,94

May-1116/06/20113567,09%\$10.574,57 \$ 10.871,01

Total\$381.836,73 \$390.978,62

7Daño material

Clavo antibiótico\$ 1.550,00

Total al 09/06/2011\$ 1.550,00

Int. tasa pasiva BCRA 09/06/2011 - 31/05/20253572,10%\$ 55.367,55

Total al 31/05/2025\$ 56.917,55

Sesión psicoterapia \$ 10.000,00

Total al 15/04/2024\$ 10.000,00

Int. tasa activa BCRA 15/04/2024 - 31/05/202548,28%\$ 4.828,00

Total al 31/05/2025\$ 14.828,00

(53 semanas x 2 años)106

Total al 31/05/2025\$ 1.571.768,00

Fecha de nacimiento:30/08/1989

Edad del Trabajador35

Sueldo Mensual mayo 2025 (1)\$ 738.200,00

Edad Tope75

Porcentaje de incapacidad:33,65%

Coeficiente de edad:60/351,714285714

Fórmula Méndez
$$C = a (1 - Vn) \times 1 / i$$

donde:

$$Vn = 1 / (1 + i)^n$$

a = Salario Mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x % Incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,06

$a = \$738.200,00 \times (60 / 35) \times 13 \times 33,65\%$

$a = \$ 5.535.867,26$

$Vn = 1 / (1 + 0,06)^{(75 - 35)}$

$Vn = 0,208289045$

$C = a (1 - Vn) \times 1 / i$

$C = \$ 5.535.867,26 (1 - 0,208289045) \times 1 / 0,06$

C = \$ 73.046.779,25

8Lucro Cesante

Lucro Cesante\$ 73.046.779,25

Total al 31/05/2025\$ 73.046.779,25

9Daño moral

20% s/ lucro cesante\$ 73.046.779,2520%\$ 14.609.355,85

Total al 31/05/2025\$ 14.609.355,85

Resumen de la Condena

Rubros 1 y 2\$ 573.726,11

Rubros 3 y 4\$ 196.680,10

5 - Art. 80\$ 407.825,37

6 Fondo de cese laboral\$ 390.978,62

7 - Daño material\$ 1.628.685,55

8 - Lucro cesante\$ 73.046.779,25

9 - Daño moral\$ 14.609.355,85

Total al 31/05/2025\$ 90.854.030,92

Capital de condena\$ 88.758.113,76

Intereses al 31/05/2025\$ 2.095.917,16

Total\$ 90.854.030,92

Notas:

(1) Salario básico categoria ayudante - tabla zona "A"- U.O.C.R.A.

(2) Art. 35 CCT 76/75 salario básico categoría oficial - tabla zona "A" - U.O.C.R.A.

VII.- Quinta cuestión: costas y honorarios

1.- COSTAS: teniendo en cuenta el resultado arribado en la presente causa, y en virtud del principio objetivo de la derrota que informa nuestro ordenamiento procesal, las costas del presente juicio se imponen en su totalidad a los demandados vencidos (art. 61 CPCC supletorio). Así lo declaro.

2.- HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento a la proporción por la cual prospera la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/05/2025, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 90.854.030,92.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Patricio Noble**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, compartiendo una etapa con la letrada **Mónica Barone**, en la suma de \$ **17.500.000**.

2) A la letrada **Mónica de Fátima Barone**, en su carácter de apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa y por una etapa del proceso de conocimiento compartida con el letrado **Patricio Noble**, en la suma de \$ **3.500.000**.

3) A la letrada **Carolina Vanni**, patrocinante del demandado **Daniel Jorge Más**, por su actuación en la presente causa en el carácter de patrocinante y por una etapa del proceso de conocimiento en la suma de \$ **2.400.000**.

4) Al letrado **Santiago Ezequiel Oviedo Sánchez**, patrocinante del demandado **Daniel Jorge Más**, por su actuación en la presente causa en el carácter de patrocinante y por dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **4.800.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. **Julio César Santillán**, DNI 34.357.303, en contra de **Daniel Jorge Más**, DNI 10.645.870, **Anasus SRL**, y **Carlos Alberto Más**, DNI 7.092.625 (**hoy sus herederos**), y **CONDENAR** a estos accionados al pago de la suma de \$ **90.854.030,92** en concepto de vacaciones proporcionales 2009, SAC proporcional 1° semestre 2009, ropa de trabajo primer semestre 2009, fondo de cese laboral art. 15 ley 22.250, indemnización art. 18 ley 22.250, multa art. 80 LCT, daño moral y daño material (compuesto por daño emergente y lucro cesante). Asimismo, **CONDENAR** a los empleadores a entregar al actor la Certificación de servicios y remuneraciones y

el Certificado de trabajo previstos en el Art. 80 LCT dentro del plazo de TREINTA DÍAS de quedar firme la presente resolución bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento, en mérito a lo considerado.

II – RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. **Julio César Santillán**, DNI 34.357.303, en contra de **Jónico SRL** y **Leader House Emprendimientos Inmobiliarios**, en virtud de lo tratado.

III - COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Patricio Noble** en la suma de \$ **17.500.000**; a la letrada **Mónica de Fátima Barone** en la suma de \$ **3.500.000**; a la letrada **Carolina Vanni** en la suma de \$ **2.400.000**; y al letrado **Santiago Ezequiel Oviedo Sánchez** en la suma de \$ **4.800.000**.

V- PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{1218/11.BNJO}

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.